Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 12 de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00159, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, se observa que el presente proceso había correspondido por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal quien, mediante auto del 9 de marzo de 2021, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por otra parte, al verificar la demanda, se observa que Luis Alejandro Giraldo Barrios solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de María del Pilar Molano Campos, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, **es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo,** que conste en un acto o documento que provenga del deudor, o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(…)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe(…)",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente caso, el título base de ejecución lo hace consistir en el contrato de prestación de servicios profesionales que se encuentra en el archivo digital (07Demanda, folios 4 a 5), y en el que se indicó:

> *Entre los suscritos, MARÍA DEL PILAR MOLANO CAMPOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, domiciliada y residente en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará LA CLIENTE, por una parte; y por otra, LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado y residente en Bogotá D.C., quien para los efectos del presente contrato se denominará EL ABOGADO; hemos convenido en celebrar UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que se regirá por las normas legales vigentes en la materia y en especial por las siguientes cláusulas:* ***Primera.- Objeto del Contrato.*** *LA CLIENTE Contrata los servicios profesionales del abogado, para que continúe representando a la CLIENTE dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor CAMILO ALFONSO ESCOBAR LINARES contra la suscrita, el cual se adelanta ante el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA de esta ciudad, bajo la radicación 2015-00400.* ***Segunda Obligaciones del Abogado. -*** *El Abogado se obliga: a) A asumir la representación de LA CLIENTE dentro del citado proceso y a vigilar su trámite y sentencia final dentro de la etapa de la primera instancia y segunda instancia; b) A desarrollar toda la actividad profesional necesaria para el éxito de la gestión: c) A emplear todos sus conocimientos en la materia y a emplear la habilidad, diligencia y cuidado necesarios. Es entendido, sin embargo. que las obligaciones adquiridas son de MEDIO Y NO DE RESULTADO.* ***Tercera Obligaciones de LA CLIENTE.*** *LA CLIENTE se obliga: a) A cancelar los honorarios pactados en la cláusula quinta de este contrato; b) A suministrar al Abogado todas las informaciones que requiera para el buen desempeño de la labor a él encomendada; c) A colaborar con El Abogado durante todo el trámite del proceso; d) A prestar la colaboración oportuna, efectiva e inmediata para lo que se requiera; y, e) Cancelar los gastos que requiera el proceso.* ***Cuarta. Veracidad.*** *- LA CLIENTE manifiesta que los datos y pruebas suministrados o que posteriormente suministre, son verdaderos y corresponden a la realidad.* ***Quinta. Honorarios.*** *LA CLIENTE pagará al Abogado la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($3.500.000) PESOS, por concepto de honorarios así: a) UN MILLON ($1'000.000) DE PESOS a la firma del poder y del presente contrato; b) La suma de UN MILLON QUINIENTOS ($1'000.000) PESOS, el día 20 de noviembre de 2018; c) UN MILLON QUINIENTOS ($1'500.000) PESOS, el día 15 de diciembre de 2018; y, d) El equivalente al uno punto cinco (1.5%) por ciento del valor total que le corresponda dentro de la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, los cuales serán pagados dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de la misma. PARÁGRAFO 1.- El Abogado autoriza a la Cliente para que efectúe los pagos estipulados en este contrato correspondientes a honorarios por medio de consignación efectuada a nombre de Luís Alejandro Giraldo Barrios en la cuenta de ahorros #829-854663-74 del BANCO BANCOLOMBIA, como prueba de lo cual LA CLIENTE conservará la respectiva consignación. PARÁGRAFO 2. De todo pago que se realice por concepto de honorarios, LA CLIENTE conservará los respectivos recibos que le expida EL ABOGADO o consignaciones que efectúe a su favor. PARAGRAFO 3.- EI incumplimiento en cualquiera de estos pagos dará facultad al abogado para renunciar al poder otorgado.* ***Sexta. Duración del contrato.*** *Este contrato se considera celebrado hasta la circunstancia que dé lugar a la terminación del proceso, bien sea por conciliación, desistimiento, arreglo voluntario o sentencia dentro del mismo.* ***Séptima. Título Ejecutivo****. Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento por cualquiera de ellas de las obligaciones que se desprenden del presente contrato, este documento presta mérito ejecutivo, para lo cual renuncian las mismas partes expresamente a cualquier clase de requerimientos y dan por reconocido el presente documento, claro, expreso y exigible a su presentación, para su cobro por la vía ejecutiva.*

Por otra parte, tenemos que la solicitud de mandamiento ejecutivo que elevó el ejecutante únicamente es respecto al literal d) de la cláusula *"quinta"* que consiste en "*el equivalente al uno punto cinco (1.5%) por ciento del valor total que le corresponda dentro de la liquidación definitiva de la sociedad conyugal, los cuales serán pagados dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de la misma"* valor sobre el cual recibió la suma de $1.100.00 conforme el hecho 6 del escrito de demanda.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, allegó copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 donde el Juzgado 31 de Familia impartió aprobación al trabajo de partición en todas y cada una de sus partes, en la cual quedó asignado a cada uno de los cónyuges la suma de $631'801.270, cuyo 1.5% equivale a $9'477.020 por concepto de honorarios, valor que debía cancelar el día 10 de noviembre de 2019 (tres meses después de la ejecutoria), y donde solo le consignó la suma $1.100.000 por lo que pidió librar mandamiento ejecutivo por la suma de **$8.377.020** más los intereses moratorios.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. T. y S. S., se ordena notificar el presente auto personalmente a la demandada.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios mensuales en los términos pedidos en el escrito de demanda, dado que el titulo base de ejecución que en este caso es el contrato de prestación de servicios, no señala en ningún parágrafo que ne caso de incumplimiento se pagarán dichos intereses.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante Luis Alejandro Giraldo Barrios identificado con C.C. 14.214.841 y en contra de María del Pilar Molano Campos identificada con C.C. 51.713.545, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de noviembre de 2018, por la suma de **$8.377.020.**

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios mensuales, conforme lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO **N° 050** del 30 julio de 2021. Fijar virtualmente

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24bf9fc60d015ff0f3a08e45299da0cbebe108881cc8c6a788c503c64a4c9979

Documento generado en 29/07/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica